



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 450 - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17.4 JUN 2018

### VISTO:

El informe N° 14-2018-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el servidor, **Lic. Alexis Máximo Tenorio Tenorio**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 118 y 104-2016-GRA/ST, contenidos 606 folios;**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 16 de mayo de 2018, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°14-2018-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N° 118 y 104 -2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor, **Lic. Alexis**





**Máximo Tenorio Tenorio**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 175-2017-GRA/GG, d de fecha 15 de junio de 2017, se dispone a la Secretaria General remitir copia fedatada del Expediente Disciplinario N° 118 Y 104-2016-GRA/ST a la secretaria técnica, para que en el marco de sus atribuciones proceda a precalificar las presuntas faltas disciplinarias y al deslinde de las responsabilidades administrativas imputadas contra el Lic. Alexis Máximo Tenorio Tenorio Director de la Unidad de Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 175-2017-GRA/GG, de fecha 15 de junio de 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el Lic. **ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, ha incurrido en la comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Lic. **ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al haber asumido y renunciado a su cargo sin tener registro y control del patrimonio existente de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, donde él era el jefe, además de ello no realizó descargo alguno sobre el bien que le solicitaron mediante cartas notariales.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

**Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.**

**Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**





Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso d)** La negligencia en el desempeño de las funciones.

## **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 472-2015-GRA-GR – PROCEDIMIENTOS PARA ENTREGA Y RECEPCION DE CARGOS EN LA SEDE CENTRAL, DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.**

6.1 La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo, a través del cual un trabajador cualquiera que sea su nivel jerárquico hace entrega por disposición administrativa a la persona designada o jefe inmediato, todo el acervo documentario, información electrónica de su competencia; bienes patrimoniales asignados mediante cargos personales y trabajos encomendados y pendientes de atención; firmado en señal de conformidad ambas partes en el Acta de Entrega y Recepción de cargo o puesto; previa verificación y visto bueno de bienes por la Unidad de Patrimonio o las que hace las veces, y verificación sobre rendición de cuentas de recursos económicos asignados por la Oficina de Contabilidad o Tesorería y revisión del Jefe Inmediato del servidor que entrega el cargo o puesto.

**6.2 La entrega recepción de cargo o puesto y se efectuará en los siguientes casos:**

a) Renuncia.

6.3 El plazo para efectuar la entrega de cargo por el empleado público será hasta antes de las 71 horas de producirse las acciones de personal señalados en los literales del numeral 6.2 se dará mayor tiempo excepcionalmente dependiendo del volumen de bienes y/o documentos a entregar.

7.3.4. El funcionario o servidor público que recepciona el cargo o puesto efectuara la verificación física haciendo las anotaciones correspondientes en el rubro de las anotaciones correspondientes en el rubro de as observaciones de alguna anomalía que no haya podido ser superada en las coordinaciones previas propias de todo proceso. Asimismo el jefe inmediato del trabajador que entrega el cargo verificará la conformidad de los bienes patrimoniales asignados, el informe de gestión, el estado situacional, información de la PC y otros documentos antes de dar conformidad.

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en los Expedientes Administrativos N° 118-2016/GRA-ST y 104-2016/GRA-ST, se advierte la existencia





de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0811-2013-GRA/PRES (fs.27) de fecha 23 de setiembre 2013, se designa al Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO como Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 739-2014-GRA/PRES de fecha 29 de setiembre de 2014, se dispone **ADMITIR LA RENUNCIA** a partir del 10 de marzo del 2014 formulada por el Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO al cargo de Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 739-2014-GRA/PRES de fecha 29 de setiembre de 2014, se dispone que Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO, efectuó entrega formal del cargo de Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Informe N° 019-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de fecha 19 de marzo 2014, el sr. Raúl Porras Pérez comunica que el mes de febrero (fs.180), realizo inventariado de verificación y constatación física de bienes de la unidad de comunicaciones con 2 personales de oficina de patrimonio fiscal (Sra. Maribel Herrera Huamaní identificado con D.N.I. 44926271 y el sr. Marco Abel Sulca Huamán identificado con D.N.I. N° 70021595 ) y 2 personales de la unidad de comunicaciones (Sr. Kristian Omar Vega Lazo identificado N° 41906388 y sr. Fortunato Atauje Tipe identificado con D.N.I. 07453487) , quienes puede corroborar la existencia de la cámara de Video marca Sony HVR-Z7 Sistema de señal NTSC AND, Serie N°413246, modelo HVR Z7, valorizado en 17250.00 Nuevos Soles en la oficina.

Que, mediante carta notarial 014-2014-GRA/GG-ORADM (20) con fecha 10 de abril 2014, mediante carta notarial 325-2014-GRA/GG-ORADM(19), con fecha 16 de abril 2014 y carta notarial 016-2014-GRA/GG-ORADM(18) con fecha 25 de abril de 2014, se solicita que el Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO, haga devolución de la cámara de Video marca Sony HVR-Z7 Sistema de señal NTSC AND, Serie N°413246, modelo HVR Z7, valorizado en 17250.00 Nuevos Soles de la oficina de Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, cartas que no tuvieron respuesta alguna por el mencionado.



#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 019-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP.
- Carta notarial 014-2014-GRA/GG-ORADM.
- Carta notarial 325-2014-GRA/GG-ORADM.
- Carta notarial 016-2014-GRA/GG-ORADM.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con fecha 08 de junio de 2017, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 79-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 118 y 104-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del



Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, **Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N°175-2017-GRA/GRI, de fecha 15 de junio de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 175-2017-GRA/GG, de fecha 15 de junio de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, **Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo notificado el día 15 de junio de 2017**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado, **Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fecha 19 de junio de 2017, (fs. 435), solicita prórroga de plazo para presentar descargo; no presenta su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa dentro del plazo establecido, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 175-2017-GRA/GG, de fecha 15 de junio de 2017.

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.





trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor, Lic. Alexis Máximo Tenorio Tenorio Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el servidor Lic. Alexis Máximo Tenorio Tenorio Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, no desvaneció los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 175-2017-GRA/GG, de fecha 15 de junio de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ORGANO SANCIONADOR** ha remitido el informe N° 012-2018-GRA-GR-GG-GRI, con la cual se comunica al procesado: Lic. **ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido



notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General; y que mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2018 el procesado **Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, solicita la programación de informe oral, el mismo que es programado para el día 30 de mayo de 2018, en la cual refiere:

*"En primer lugar voy a adjuntar en 63 folios, lo que voy a exponer, yo presente el 16 de julio de 2017, prorrogar el plazo para presentar mi descargo, y que no lo tomaron en cuenta, sus sustento es que había excedido el plazo de los 5 días, pero de acuerdo a la ley 30057 y el decreto 040, ahí establece que se me tenía que brindar la información, dice: tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, y me lo entregaron recién el 26 de julio de 2017, es más de un mes de lo que yo había solicitado, porque yo me acerqué, tal vez porque los funcionarios no lo tomaron en cuenta, yo me tuve que acercar para que me hagan entrega de los documentos, inmediatamente presenté mi descargo adjuntando toda la documentación solicitada de lo cual no lo han tomado en cuenta, así dice en el resultado de la investigación que lo tienen, en la carta 418-2018, entonces al hacer mi descargo estoy adjuntando cuatro requerimientos, yo asumí desde el 23 de diciembre de 2013 hasta que presenté mi carta de renuncia el 04 de marzo y me entregaron la resolución el 739 el 29 de septiembre de 2014, de cual durante ese periodo que yo estuve solicité e cuatro oportunidades se realice el inventario de bienes mediante el Oficio N° 0173 del 17 de octubre de 2013, oficio N° 306, del 11 de diciembre de 2013, el oficio 025 de 2014 y el Oficio 026, al Gerente General que era mi jefe inmediato y al jefe de la Unidad de Control Patrimonial de lo cual ellos no lo tomaron en cuenta, parece que los documentos no ha llegado a su despacho o a las personas que administrativamente tenían que hacer la ejecución del inventario de bienes, el cual se debió hacer desde un inicio apenas yo asumí el cargo, a raíz de eso, cuando me entregan recién la resolución, yo cuando renuncié 04 de marzo, el 08 de marzo el Sr. Franzelli Soto Barboza, ya había sido encargado mediante un memorando pero con fecha anterior, del 03 de febrero de 2014, memo 945, entonces yo cuando renuncié el Sr. Franzelli el sábado 08 de marzo, y no entré a la oficina el hizo arreglos en la oficina, las divisiones que había los sacó, dismanteló la oficina, incluso el acervo documentario estaba fuera, adjunto las fotos, y para lo cual el también he respondido todas las cartas notariales que se me han notificado de lo cual la única carta notarial que me llegó a mi persona es la carta notarial 014 -2014, de administración la carta notarial 325 y 016 en ningún momento me llegó a mi persona, y tampoco el informe 019 que esa referencia, lo que utilizan como medio probatorio es la carta 014, a la cual yo respondí con otra carta notarial en total son 6 cartas notariales que yo estoy adjuntando de todos los hechos ocurridos y está ahí al Gerente General, al Sr. Richard Manyari, que era el jefe de control institucional, al CPC. Smith Jáuregui Rojas, Director Regional de Administración, o sea todos los funcionarios que en ese entonces me solicitaban con cartas notariales o cartas simples adjuntar algún descargo o alguna documentación referente a todo lo que está en proceso de investigación. En ese entender por mi derecho de defensa quisiera que lo evalúen el documento que presenté en primera instancia, mi descargo lo cual parece que fue una equivocación al no tomarlo en cuenta al tiempo que yo lo solicité. Y hacer referencia que yo a la hora que me entregan el cargo con resolución 739, recién tenía el derecho de hacer entrega de cargo de 3 días, pero como ya había asumido el Sr. Franzelli, yo ya había hecho una entrega de inventario bienes de la Unidad de Comunicaciones el 25 de marzo con expediente 6843 al Dr. Richard Prado Ramos y al Director de la Oficina de Abastecimiento."*



Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES**



**COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, asimismo el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen las pautas y/o los plazos para la presentación de los descargos ante el inicio del proceso administrativo disciplinario.

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, la potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso se ha tomado en consideración, el informe oral en todos los extremos planteados por el **Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, por lo que el derecho de defensa no se ha visto vulnerado, acorde a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”*; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *“(…) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.*

Que, de lo expuesto se concluye que el procesado **Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, ha incurrido en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que





existen indicios que hacen presumir que el **Lic. ALEXIS MÁXIMO TENORIO TENORIO**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al haber asumido y renunciado a su cargo sin tener registro y control del patrimonio existente de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, donde él era el jefe.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 14-2018-GRA/GR-GG, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DIAS** al servidor: **Lic. Alexis Máximo Tenorio Tenorio**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida; toda vez que, el imputado habría emitido respuesta a las diversas cartas notariales, frente a la pérdida de la cámara fotográfica de la Unidad de Comunicaciones de la cual era responsable, cámara de video marca Sony HVR-Z7, Sistema de señal NTSC AND PAL Systems recording 1080/601, 1080/59,57/501 playback 1080/60, 480/601-576/501,480/50P, dispositivo de imagen 3 montado en prisma 1.12 millón a 2.4 mm 72 mm filter resolución horizontal 1080 lines con accesorios: 01 cargador de batería, 01 micrófono, adaptado 1 link conector video alimentador YBCN y cassett valorizado en S/.17,250.00 soles; asimismo el procesado habría realizado la entrega de cargo, y entrega de bienes por el área de trámite documentario del GRA. Por lo que, este órgano sancionador dispone la Absolución de los cargos imputados en contra del servidor: **Lic. Alexis Máximo Tenorio Tenorio**, Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, y procede a su oficialización a través del presenta acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER**, de los cargos imputados al servidor, Lic. Alexis Máximo Tenorio Tenorio, en su condición de Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Comunicaciones sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, el archivo definitivo de expediente disciplinario N° 118 Y 104-2016.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Oficina de**



Recursos Humanos, y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

